

RAZON.—En diez y ocho de Enero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en tantas fojas estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.
Serenado, Oficial Mayor.

V

Requerimiento fundado en ejecutoria del Tribunal Superior.

Según los artículos 215 y 223 del Código de Procedimientos civiles, la resolución en que el juez niegue su competencia, es apelable en ambos efectos. En este caso, interpuesta la apelación y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la iniciación de la competencia, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Guárdase y cúmplase la anterior ejecutoria del Tribunal Superior, y con inserción de ella y del auto á que se refiere, líbrense el oficio correspondiente al Juzgado tantos ó de tal parte para los efectos legales. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—En el incidente de competencia promovido en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, obran un auto y una ejecutoria que á la letra dicen:

(Aquí se insertan el auto y la ejecutoria.)

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 217 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de transcribir á vd. para los efectos legales. Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Juez tantos ó de tal parte.

RAZON.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tantos ó de tal parte. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

VI

Competencias entre Jueces menores, de paz, ó entre Jueces menores y de paz.

La sustanciación de las competencias suscitadas entre jueces menores, jueces de paz, ó bien entre los primeros y los segundos, no difiere de la que hemos indicado sino en que las promociones todas se hacen por medio de comparecencia, y en que la decisión de dichas competencias, cuando se suscitan entre jueces de un mismo partido judicial, corresponde al juez de primera instancia del mismo partido, ó al que está en turno si hay varios jueces.

Las competencias entre jueces de partidos judiciales distintos tienen que ser dirimidas por la primera Sala del Tribunal Superior. (Código de Procedimientos civiles, artículo 211 y 212).

Como ejemplo, pondremos solamente la primera

COMPARECENCIA SOLICITANDO LA INHIBITORIA.—En seis de

Enero de mil ochocientos noventa y uno compareció Don Cirilo Rentería ante el Señor Juez tercero Menor y dijo: que á solicitud de Don Pomposo Izquierdo el Juzgado quinto Menor ha mandado ayer embargar preventivamente los bienes del comparente para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de doscientos cincuenta pesos, importe de rentas, sigue en su contra el mencionado Señor Izquierdo; y que, como este Juzgado es el que conoce de la demanda principal, ante él debió promoverse la providencia precautoria, supuesto que según el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, para los actos prejudiciales es competente el juez que lo es para el negocio principal: que supuestos los hechos referidos, pide al Señor Juez se sirva librar atento oficio al Juzgado quinto Menor, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia indicada y remita á este Juzgado los autos relativos, y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Alegría, Oficial Mayor.

VII

Competencias entre Jueces de dos Estados ó entidades federativas diversas.

En el sistema federal, conforme al cual está constituida la República Mexicana, suscítanse también entre jueces de dos Estados ó entidades federativas distintas, competencias que, no pudiendo ser dirimidas por las autoridades de ninguno de los dos Estados igualmente soberanos é independientes, tienen que serlo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo prevenido por el artículo 99 de la Constitución general.

En la sustanciación de estas competencias se observan los mismos trámites que quedan indicados en los artículos anteriores, como se desprende de las disposiciones relativas.

La ley de 23 de Mayo de 1851 preveino que en la decisión de las competencias se observasen las leyes que tenían el carácter de generales antes de la adopción del sistema federal.

La ley de 23 de Mayo de 1837, más explícita todavía, dispuso en su artículo 142, que las competencias se sustanciasesen con total arreglo al decreto de 19 de Abril de 1813.

El citado decreto establece en su artículo 11, que cuando un juzgado solicite la inhibición de otro, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde y anunciándole la competencia si no cede; el intimado contestará dando las suyas y aceptando la competencia en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior los autos que hubieren formado.

El artículo 12 del mismo decreto impone á los jueces la obligación de exponer las razones en que se funden al remitir sus autos al Tribunal Superior, el que debe decidir sobre la competencia en el preciso término de ocho días.

Por último, la circular expedida por el Ministerio de Justicia en 15 de Junio de 1852, ordena que á fin de que quede suspenso todo procedimiento y completo el toca correspondiente, los jueces competidores remitan originales sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y por separado, sus informes respectivos.

De las competencias á que nos referimos conoce la primera Sala de la Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Hechas las indicaciones que preceden, excusado nos parece entrar en inútiles repeticiones.

VIII.

Competencias negativas.

Ocurre, aunque raras veces, que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto. En este caso, dice el artículo 171 del Código de Procedimientos civiles, las contiendas sobre jurisdicción se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

En nuestro concepto, la disposición de la ley debe entenderse en términos hábiles, atendiéndose siempre á la diferencia que hay entre un conflicto positivo y otro negativo; pues en la práctica es un poco difícil que la sustanciación del primero admita exactamente los mismos trámites que la del segundo.

Para hacer palpable la dificultad y para no dejar incompleta la materia, pondremos un caso que por la diversidad de maneras con que ha sido resuelto y se resuelve todavía, ha estado varias veces á punto de dar origen á un conflicto jurisdiccional negativo.

Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa.

ESCRITO PROMOVRIENDO UNA CONSIGNACION.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

En virtud de contrato de arrendamiento celebrado con Don Pomposo Izquierdo, ocupo como inquilino la accesoria letra A de la casa número quince de la calle de Jesús María, donde tengo establecido mi despacho de comisionista y corredor titulado, pagando por renta la cantidad de quince pesos cada mes. El propietario había cobrado con toda puntualidad las pensiones correspondientes á las mensualidades vencidas; pero de dos meses á la fecha, no solo ha dejado de cobrar las rentas, sino que se ha negado á recibir su importe, por lo que, deseando conservar á salvo mis derechos de arrendatario, me veo en la necesidad de consignar, como consigno, la cantidad de treinta pesos que importan las dos mensualidades vencidas. Por lo tanto,

A Usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por promovida la consignación, se sirva señalar día y hora para la diligencia prescrita por el artículo 1558 del Código civil, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario. México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Visto el anterior escrito, y Resultando: que Don Cirilo Rentería promueve consignación de la cantidad de treinta pesos que por dos mensualidades de renta adeuda á Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando primero: que la expresada cantidad, tomada aisladamente, como debe tomarse en el caso, es menor de quinientos pesos y tiene que ser, por lo mismo, objeto de juicio verbal ante un Juzgado Menor (Código de Procedimientos civiles, artículo 1077, fracción I).

Considerando segundo: que aun tomando la promoción como relativa á un juicio sobre arrendamiento, y atendiendo al importe anual de la renta, conforme al artículo 1074 del Código citado, ese importe es solamente de ciento ochenta pesos, y por consiguiente, siempre corresponde su conocimiento á un Juzgado menor.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el suscrito Juez es incompetente para conocer de la consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, promovida por Don Cirilo Rentería. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Menor que designe el promovente. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado fulano de tal. Doy fé.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se remita el expediente al Juzgado primero Menor, y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

En vista de la respuesta anterior, remítase el expediente al Juzgado primero Menor. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

RAZON.—En tal fecha se remite en tantas fojas este expediente al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

OFICIO DE REMISION.—En cumplimiento del auto pronunciado por el Juzgado de mi cargo y de la designación del promovente, tengo el honor de re-